

Reglamento Técnico de Prestación de Servicios Públicos de Transportes de Viajeros



01 de Abril de 2.009

Preámbulo	3.
-----------------	----

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.....	3.
------------------------------	----

TÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO.....	3.
--------------------------------	----

CAPÍTULO I

Sección 1. ^a - Trazado.....	3.
Sección 2. ^a - Paradas.....	4.
Sección 3. ^a - Tarifas.....	5.
Sección 4. ^a - Billetes.....	5.
Sección 5. ^a - Horario.....	6.

CAPÍTULO II

Servicios no regulares.....	6.
-----------------------------	----

CAPÍTULO III

De los servicios.....	7.
Sección 1. ^a - De los vehículos en general.....	7.
Sección 2. ^a - Interior del vehículo.....	8.

CAPÍTULO IV

Instalaciones fijas.....	8.
--------------------------	----

TÍTULO TERCERO

PERSONAL DEL SERVICIO.....	9.
----------------------------	----

CAPÍTULO I

Normas Generales.....	9.
-----------------------	----

CAPÍTULO II

Jefe de Tráfico e Inspectores.....	9.
------------------------------------	----

CAPÍTULO III

Conductores.....	11.
------------------	-----

TÍTULO CUARTO

VIAJES EN LOS VEHÍCULOS DE LA EMPRESA.....	11.
CAPÍTULO I	
Derechos, obligaciones y prohibiciones de los viajeros.....	11.
Sección 1. ^a - Derechos.....	11.
Sección 2. ^a - Obligaciones.....	12.
Sección 3. ^a - Prohibiciones.....	12.
CAPÍTULO II	
Viajeros con movilidad reducida.....	14.
CAPÍTULO III	
Normas generales de utilización.....	15.
CAPÍTULO IV	
Viajes gratuitos o bonificados.....	16.
Sección 1. ^a - Empleados o familiares.....	16.
Sección 2. ^a - Resto de viajeros.....	16.
Sección 3. ^a - Normas generales de uso.....	16.
CAPÍTULO V	
Accidentes	17.
CAPÍTULO VI	
Pérdida de objetos.....	17.
<u>TÍTULO QUINTO</u>	
RECLAMACIONES.....	18.
<u>TÍTULO SEXTO</u>	
FALTAS Y SANCIONES.....	18.
DISPOSICIONES FINALES.....	19.

PREÁMBULO

El Ayuntamiento en pleno, en sesión celebrada, el 25 de Febrero de 2009, aprueba el Reglamento Técnico de Prestación de Servicios de la Empresa Municipal de Transportes Urbanos de Huelva.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Disp. 1.º- El Ayuntamiento, tiene asumido en régimen de prestación directa la prestación del servicio de Transportes Urbanos. El servicio se gestiona en forma de sociedad mercantil con capital social íntegramente municipal, a cuyo efecto tiene constituida la entidad EMPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTES URBANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA (EMTUSA).

De acuerdo con la vigente legislación de Administración Local, el Ayuntamiento puede gestionar la prestación del servicio, mediante la forma que estime más idónea de entre las prevenidas en el artículo 85 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril.

Disp. 2.º- El servicio de transporte urbano es de carácter público, por lo que tendrán derecho a su utilización cuantas personas lo deseen, sin otra limitación que las condiciones que para el usuario señale el Reglamento y la legislación vigente en la materia.

Disp. 3.º- El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio y las relaciones entre los usuarios y la Empresa; situación, deberes y derechos de aquellos.

Disp. 4.º- Este Reglamento será pues de aplicación en las relaciones entre los usuarios y la empresa EMTUSA.

TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO CAPÍTULO I

Sección 1.ª Trazado.

Art. 1.º- El servicio de transporte urbano prestado por EMTUSA ajustará su trazado, en cada momento, a los proyectos técnicos previamente aprobados por el Consejo de Administración de EMTUSA.

Art. 2.º- La red de líneas responderá en todo momento, previos los estudios técnicos y económicos correspondientes, así como los criterios sociales que el Ayuntamiento determine, a la demanda de los usuarios.

Una vez aprobada cualquier modificación se dará a la misma la máxima difusión posible por medios de la prensa local y del tablón de anuncios de la Empresa, con la antelación suficiente para general conocimiento.

Art. 3.º- Las sugerencias de los ciudadanos o Asociaciones sobre cambio en la estructura de la red, se presentarán en las oficinas de EMTUSA o en el Registro del Ayuntamiento que las remitirá a aquella, y previos a los informes oportunos de la Empresa y del Ayuntamiento, se aprobarán, en su caso, por el Consejo de Administración.

Art. 4.º- En aquellos puntos de parada que sea posible deberá existir información suficiente para el usuario, que incluirá, en todo caso, esquema del recorrido de las líneas que incidan en dicho punto, frecuencias aproximadas, así como horas de comienzo y terminación del servicio.

Sección 2.ª Paradas.

Art. 5.º- Las líneas regulares tendrán el número y situación de paradas en su recorrido que se determine por la Dirección, de acuerdo con la política de transporte público de viajeros y de la regulación del tráfico que el Ayuntamiento determine.

Estas paradas se clasifican en final de línea, de regulación, eventuales y provisionales.

Art. 6.º- Serán consideradas final de líneas aquellas paradas que marcan el comienzo y final del recorrido. Todas serán de parada obligatoria y servirán de regulación de horarios. En ellas habrá de quedar el vehículo totalmente vacío de público. En estas paradas se indicará su carácter de final.

Aquellas líneas que por las peculiaridades de las mismas no tengan una parada final estándar, lo indicarán claramente, y aun realizando regularización de horario no deberán bajarse los usuarios.

Art. 7.º-Serán de regularización aquellas que sin constituir final de línea sirven para regular el horario. En ellas es obligatorio parar, pero no ha de quedar vacío de público el vehículo, toda vez que no se interrumpe el recorrido a realizar por el usuario.

En las paradas que simplemente sirvan de regularización de horario, la indicación determinará esta circunstancia.

Art. 8.º- Las paradas eventuales serán aquellas en las que el vehículo hará parada de recogida y bajada de viajeros. Para ello, estando en las cercanías de las mismas, el conductor pondrá la atención suficiente para cerciorarse de la existencia de usuarios que deseen bajarse o subirse del vehículo, teniendo en cuenta el nivel de ocupación del vehículo para los usuarios que pretendan subirse.

Estas paradas serán consideradas provisionales cuando por causas justificadas se trasladen de sitio, temporalmente, hasta que desaparezcan las causas que motivaron su cambio de ubicación.

Los usuarios tendrán la obligación de comunicar con la antelación debida la solicitud de bajada haciendo uso de los medios técnicos que disponga el vehículo, así como de la solicitud de subida alzando la mano, o usando los medios técnicos puestos a su disposición.

Art. 9.º- Las paradas deberán señalizarse línea por línea, aún cuando estuviesen ubicadas en el mismo lugar, con numeración de línea clara y que no dé lugar a equivocaciones.

Art. 10.º- Cualquier alteración en la ubicación de una parada habrá de ser notificada al público en la parada de costumbre, y tal como se especifica en el Art.2.

Art. 11.º- Se prohíbe expresamente el estacionamiento de un autobús fuera de parada, salvo por causa de fuerza mayor.

Sección 3.ª Tarifas.

Art. 12.º- Las tarifas que rigen en EMTUSA son las aprobadas por los Organismos competentes; y cualquier modificación de la mismas habrá de realizarse de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

Art. 13.º- Una vez aprobada en forma procedente la modificación de tarifas, habrá de anunciarse en la forma determinada en el Art.2.

Art. 14.º- No serán válidas otras tarifas para EMTUSA que las oficialmente establecidas, cuyo importe habrá de ser abonado por los usuarios sin otras excepciones que las expresamente consignadas, o en la propia disposición que las apruebe o en el presente reglamento.

Art. 15.º- Las tarifas de los servicios especiales se regirán por la normativa contenida en el Art.26.

Sección 4.ª Billetes.

Art. 16.º- El pago de viaje se efectuará de acuerdo con la normativa que rija en cada momento para la modalidad del viaje que se utilice.

Art. 17.º- Los viajeros están obligados a conservar el título válido de viaje sin deterioro y en condiciones de control durante su permanencia en el vehículo; así como a exhibirlo cuando sea requerido para ello los agentes de la Empresa. Los usuarios de bono mensual, bono estudiante, bono jubilados y bono de tercera edad deberán aportar, si se les solicita, el DNI o carné que acredite que reúnen las condiciones exigidas para utilizar esos tipos de billetes.

Art. 18.º- Los viajeros que hagan uso de la cancelación múltiple tendrán la obligación establecidas en el artículo 17, quedándose el último viajero de los que hubieran hecho uso de la cancelación múltiple con el bono cancelado.

Art. 19.º- El usuario que a requerimiento de personal debidamente autorizado no exhiba título de viaje podrá ser sancionado con una multa 6 euros, pudiendo formular las alegaciones que estimare procedente.

Sección 5.ª Horario.

Art. 20.º- La Dirección queda facultada para determinar el horario y frecuencias de las distintas líneas, a los que se ajustará el servicio que se presta, salvo caso de fuerza mayor y siempre de acuerdo con el proyecto técnico de la Empresa.

Art. 21.º- El cuadro explicativo del horario y frecuencia general de todas las líneas deberá estar expuesto en el Tablón de Anuncios de la Empresa y en los puestos de información de la misma.

Art. 22.º- Cualquier alteración que la Dirección determine será anunciada al público en los medios señalados en el artículo anterior.

Art. 23.º- Las interrupciones en línea regular habrán de ser subsanadas en el menor espacio de tiempo posible, colaborando todas las empresas municipales y organismo dependientes del Ayuntamiento en la rápida subsanación.

Art. 24.º- Si un vehículo interrumpe su servicio por algún incidente, los usuarios subirán al siguiente con el mismo título de viaje del vehículo anterior.

Art. 25.º- La regularización de los vehículos en línea en ningún caso podrá suponer un estacionamiento en las paradas destinadas al efecto, superior a cinco minutos.

CAPÍTULO II SERVICIOS NO REGULARES

Art. 26.º- Los servicios que no tengan carácter de regulares podrán ser de dos clases: especiales y extraordinarios.

Los especiales se realizan con independencia de los regulares, con motivo de espectáculos, festividades, ferias, etc., con ocasión de aglomeraciones de público en determinados sectores. Estos servicios son de carácter público, teniendo derecho a su utilización cuantos usuarios lo deseen y cumplan las condiciones reglamentarias.

Para atender los servicios especiales podrá disponerse, si así lo exigen las circunstancias, de vehículos de otras líneas regulares con menor demanda de viajeros, siempre que en ningún caso queden desatendidos los usuarios de las mismas

Los servicios extraordinarios serán aquellos que en determinadas ocasiones, o de forma periódica, puedan establecerse en atención a organismos, centros o sectores concretos; y a su utilización sólo tendrán derecho las personas que determinen los organismos a favor de quienes se establezcan

Art. 27.º- Las tarifas de los servicios especiales habrán de ser aprobadas por el órgano competente, fijándose en su cuantía por viaje, y anunciándose al público en la forma prevista en el Art.2.

Art. 28.º- El importe de los servicios extraordinarios o especiales, cuyas tarifas no hayan sido propuestas para su aprobación por los Órganos competentes, serán fijados por la dirección de la Empresa.

Art. 29.º- La supresión de los servicios especiales periódicos habrá de ser anunciada con idéntica publicidad a su establecimiento, y se regirá en sus condiciones, derechos y obligaciones por los preceptos de este Reglamento y concordantes.

Art. 30.º- Los servicios extraordinarios se regularán en un todo por el propio acuerdo de establecimiento y subsidiariamente por este Reglamento.

Art. 31.º- El recorrido, paradas, frecuencias, etc., de los servicios especiales, serán determinados por la Dirección y anunciados con su establecimiento.

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS

Sección 1.ª De los vehículos en general.

Art. 32.º- Los vehículos tan sólo podrán prestar servicio en las debidas condiciones de sanidad, limpieza y estado de conservación técnica.

Art. 33.º- La limpieza tanto exterior como interior habrá de ser esmerada, entendiéndose por tal aquella que exige el respeto al usuario.

Art. 34.º- El estado de conservación técnica habrá de ser normal de una correcta explotación; y escrupuloso en aquellos órganos del vehículo que puedan afectar a la seguridad de los viajeros y transeúntes.

Art. 35.º- En general, la Dirección viene obligada a adoptar cuantas medidas redunden en bien del servicio, procurando que los vehículos carezcan de desperfectos que atenten al mismo; y muy particularmente, cuidará de aquellos órganos y elementos que directa o indirectamente puedan ser causa de accidentes.

Sección 2.ª Interior de los vehículos.

Art. 36.º- Los vehículos en lugar visible, y además de lo preceptuado en el presente Reglamento, habrán de llevar avisos que indiquen:

1. Número de orden del vehículo.
2. Resumen de obligaciones y derechos, tanto del usuario como del personal de la Empresa.
3. Visible desde el exterior deberá llevar el número de orden y línea en la que presta el servicio, así como condiciones de accesibilidad (minusválidos, carritos de bebé, etc.).

Art. 37.º- Los asientos del vehículo serán ocupados libremente por los viajeros sin preferencia alguna, salvo expresa indicación de reserva especial.

Art. 38.º- Los usuarios no podrán exigir en ningún caso viajar sentados, a lo que sólo tendrán derecho habiendo asientos vacíos.

Art. 39.º- No tendrá efecto ninguna reserva de asientos de los viajeros y ocupar éstos corresponderá al usuario que primero tenga acceso al mismo, salvo lo previsto en el artículo 37.º

CAPÍTULO IV INSTALACIONES FIJAS

Art. 40.º- Los refugios de paradas deberán ser conservados por la empresa titular de los mismo, en conveniente estado de decoro, y en perfectas condiciones que aseguren su correcta utilización por el público usuario.

Art. 41.º- Las señalizaciones de paradas deberán ser claras, instaladas en lugar visible, y conteniendo las instalaciones marcadas en el presente Reglamento, indicando también el número de línea al que pertenecen.

Art. 42.º- En todo caso, las instalaciones fijas en la vía pública observarán los preceptos y ordenanzas municipales.

TITULO TERCERO PERSONAL DEL SERVICIO

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Art. 43º.- Todo el personal de la Empresa deberá ir uniformado de acuerdo con las normas que al respecto dicte la Dirección.

Art. 44º.- El personal a que se refiere el artículo anterior deberá actuar en todo momento con respeto al público.

Art. 45º.- Queda prohibido fumar en el interior del vehículo y utilizar teléfonos móviles mientras se conduce.

Art. 46 º - Si se produce discusión entre un empleado y un usuario con motivo del servicio, éste viene en principio obligado a acatar la decisión de aquél , y denunciar el hecho si lo considerase procedente, utilizando los cauces legales.

Art. 47. º - Los inspectores y conductores en acto de servicio tendrán la obligación de hacer cumplir a los viajeros las normas y disposiciones vigentes, denunciando a los infractores a cualquier agente de la autoridad . Si el que observa la infracción es el conductor, lo comunicará a la empresa por los cauces establecidos.

CAPITULO II JEFE DE TRAFICO E INSPECTORES

Art. 48.º - Corresponden al Jefe de Tráfico las funciones de organización y coordinación de los servicios, determinadas en su alcance y extensión por la Dirección de la Empresa.

Su contenido fundamental, que se relaciona con carácter meramente enunciativo, consistirá en la ordenación del servicio de vehículos, entradas y salidas, a tenor de las instrucciones generales recibidas y bajo su propia responsabilidad, con iniciativa propia en la distribución del personal y del material; supervisión y control de los inspectores y conductores-perceptores, así como la realización de estudios de tráfico, planificación de líneas y servicios, o cualquier otra propuesta que redunde en la mejora de la oferta de EMTUSA.

Art. 49.º - EL Jefe de Tráfico se ocupará de la coordinación del personal adscrito a la Oficina de Tráfico. En caso de no estar presente el Jefe de Tráfico, las funciones de dicha coordinación la asumirá el Inspector de Servicio.

PERSONAL DE INSPECCIÓN

Art. 50.º - Constituirá la máxima autoridad de la Empresa mientras permanezca en el vehículo y sus decisiones serán acatadas por los viajeros y conductor siempre que sean relacionadas con el servicio, sin perjuicio de las reclamaciones que contra las mismas procedan. El personal de inspección tendrá por función cuanto le sea encomendado por la Dirección de la Empresa y el Jefe de Tráfico.

Art. 51.º - Será específica misión de este personal la regulación y control de las líneas de autobuses y controlar que los usuarios están en posesión del título de viaje correspondiente, a los que podrá exigir la exhibición del mismo. Cualquier irregularidad que observen será anotada y reseñada en el parte correspondiente.

En cuanto al viajero, adoptará inmediatamente las medidas que procedan.

Art. 52.º - Este personal habrá de cumplir con máximo rigor cuantas disposiciones obliguen a los empleados.

Art. 53.º - La inspección se efectuará de forma que se causen las menores molestias posibles al público, pero con las mayores garantías de eficacia.

Art. 54.º - Serán facultad de la inspección hacer cumplir a los empleados de la Empresa en su sección de Movimiento, y a los usuarios en general, cuantas disposiciones rijan, y concretamente cuanto se preceptúa en este Reglamento.

Art. 55.º - El personal de inspección viene obligado a adoptar cuantas medidas exijan las circunstancias, y a dar el parte de todas las anomalías que se observen.

En todo caso, será responsable de las que teniendo o debiendo tener conocimiento de ellas, no hubieren sido reflejadas en el parte o no hubiese sabido adoptar las medidas indicadas en cada caso.

Art. 56.º - La Dirección redactará instrucciones a las que deberá ajustarse la inspección en el desempeño de su cometido.

CAPITULO III CONDUCTORES

Art. 57.º- En el cumplimiento de su función actuará conforme a las disposiciones vigentes, en especial el Reglamento General de Circulación y este Reglamento.

Art. 58.º - Se abstendrá en absoluto de intervenir en discusión o cuestión de clase alguna; y queda prohibido a los mismos hablar con el público y con otros compañeros, excepto cuando se trate de contestar a preguntas relacionadas con el servicio que se presta, o de indicar a los viajeros alguna cuestión referente al mismo.

Art. 59.º- Actuará conforme a lo preceptuado en este Reglamento siguiendo las instrucciones de la Dirección y las ordenes recibidas de sus mandos, de los que podrá en su caso ulterior parte, si así lo estimare.

TÍTULO CUARTO VIAJE EN LOS VEHÍCULOS DE LA EMPRESA

CAPÍTULO I DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS VIAJEROS

Sección 1.ª Derechos

Art. 60.º- El usuario en posesión del correspondiente título válido para el viaje, tiene derecho a lo siguiente:

a)A que se le expida el justificante del billete ordinario en el momento de abonar su importe, incurriendo en responsabilidad en el caso de no llevarlo.

b)A presentar contra las decisiones adoptadas por los empleados la oportuna reclamación ante la Empresa Municipal de Transportes Urbanos S.A. acompañando su título válido de viaje ordinario o justificante de su cancelación

cuando se haya utilizado la tarjeta personalizada, en el mismo momento que se haya producido la incidencia.

c) El usuario tiene igualmente derecho a que por el personal del servicio se dé el más exacto cumplimiento a lo previsto en estas normas y disposiciones vigentes; pero en todo caso se abstendrá de discutir con los empleados, acatando sus decisiones y presentando la oportuna reclamación en la oficina correspondiente, acompañada del título de viaje que hubiese utilizado en el caso de haber hecho uso del transporte.

d) A responsabilizarse de la validez de cualquier otro título de viaje que utilice, con independencia de la que alcance al Agente Único.

e) En todo caso, cualquier usuario tiene derecho a ser tratado con la debida corrección y respeto.

f) A recibir, del personal de la Empresa, información sobre el servicio de autobuses que presta la misma.

Sección 2.^a Obligaciones.

Art. 61^o.-

a) El usuario tan pronto suba al autobús deberá llevar el importe exacto del billete en moneda de curso legal sin deterioro que lo invalide, para abonarlo o cancelar su título de viaje con la máxima rapidez. El Agente único tendrá la obligación de facilitar cambio al usuario, siempre que el importe no exceda de la cantidad máxima fijada por la Dirección de la Empresa en cada momento. Una vez abonado el billete o cancelado la tarjeta o bono-bús, el usuario deberá pasar al interior del vehículo, sin dejar espacios libres que entorpezcan la circulación interior del mismo, en la medida en que las circunstancias lo permitan.

En el supuesto de utilizar bono-bus, tendrá obligación de efectuar la cancelación correspondiente al viaje que realiza, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciere.

Cuando el usuario utilice cualquiera de los títulos de viaje basados en las tarjetas personalizadas, tendrá obligación de enseñar la misma al conductor antes de efectuar la correspondiente validación.

b) El usuario tiene obligación de reclamar al conductor-perceptor el justificante del billete ordinario, sin perjuicio de la responsabilidad que alcance al usuario por no llevarlo.

c) Los viajeros que por cualquier circunstancia no pudieran abonar su billete, cancelar el bono o tarjeta, habrán de apearse a requerimiento de cualquier agente de la empresa.

d) El usuario situado en paradas múltiples debe indicar al conductor que pare si desea subir al vehículo, estando el agente obligado a abrir la puerta de entrada a no ser que la capacidad del mismo no lo permita.

e) El viajero, una vez dentro, deberá permanecer sujetos a los elementos destinados al efecto, para evitar su caída con el vehículo en marcha.

Sección 3.ª Prohibiciones.

Art. 62º.- Queda terminantemente prohibido y con carácter general, la realización de todas aquellas acciones que perturben el correcto desenvolvimiento del servicio de transportes de viajeros, y de forma específica la siguiente:

- 1) Subir o bajar del vehículo sin que este se halle totalmente parado.
- 2) Con el vehículo en marcha, sacar fuera del mismo, por puertas o ventanas cualquier parte del cuerpo u objetos.
- 3) Dificultar la circulación en los lugares reservados al paso de viajeros y empleados.
- 4) Subir al vehículo cuando se haya hecho la advertencia de que la totalidad de las plazas, se encuentran ocupadas.
- 5) Entrar o salir del vehículo por las puertas no indicadas para ello.
- 6) Arrojar objetos por las ventanillas y dentro del vehículo.
- 7) Fumar, comer y beber en el interior de los vehículos.
- 8) Llevar consigo materias susceptibles de explosión o inflamación.
- 9) Portar cualquier clase de animales sin habitáculo apropiado, excepto los perros-guía, que según el artículo 1 de la Ley 5/98 de la Comunidad Autónoma de Andalucía se establece que "todas las personas con disfunción visual, total o severa, que vayan acompañadas de perros guía pueden acceder, deambular y permanecer...en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía en los lugares público o de uso público" entre los que se incluye "todo medio de transporte colectivo". Asimismo, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre del Ministerio de Presidencia y demás normativa que resulte de aplicación en cada momento.

Las condiciones exigibles serán:

- a) Los perros-guía deberán llevar, en lugar visible, el distintivo de carácter oficial indicativo de tal condición.
 - b) Los perros-guía deberán permanecer junto a la persona afectada por disfunción visual debidamente sujetos, cuidando que la presencia del animal, no produzca distorsión alguna en el servicio.
 - c) A requerimiento del conductor-perceptor, cuando lo estime oportuno, la persona afectada por disfunción visual deberá presentar y exhibir los documentos acreditativos de las condiciones higiénico-sanitarias del perro-guía exigidas por la legislación general.
 - d) Los perros-guía deberán llevar bozal y correa.
- 10) Subir al vehículo en estado de manifiesta intoxicación etílica o de estupefacientes.
- 11) Llevar consigo bultos o paquetes voluminosos, que por su tamaño, contenido, suciedad o mal olor, puedan dañar, molestar o manchar a los demás viajeros.

No obstante, a efectos de tamaño no podrán acceder al vehículo los bultos de viaje cuya dimensión exceda de 60 centímetros.

- 12) Utilizar dentro del vehículo aparatos de sonido o musicales estridentes que produzcan molestias a los demás usuarios.
- 13) Distraer o hablar con el conductor cuando el vehículo esté en movimiento.
- 14) Solicitar la parada del vehículo fuera de los lugares destinados para ello.
- 15) Alterar el orden u ofender al decoro de los demás viajeros con palabras, gestos o faltas de compostura.
- 16) Y todas aquellas que aún no estando recogidas en este artículo se prohíban por las normas en vigor

Los Conductores o Inspectores de la Empresa, deberán impedir la entrada en los vehículos, u obligar a descender de éstos, a los viajeros que desobedezcan los preceptos de este artículo.

CAPÍTULO II VIAJEROS CON MOVILIDAD REDUCIDA

Art. 63º.-

a) La Empresa deberá tener en servicio vehículos adaptados a personas disminuidas físicas y sensoriales con rampa u otros sistemas.

b) En el caso de que se trate de un usuario que para sus desplazamientos requiera el uso de sillas de rueda, el acceso al vehículo deberá hacerlo por la puerta central provista de rampa de acceso y sólo en los vehículos que dispongan de la misma.

c) Los conductores deberán facilitarles su acceso, mediante la utilización de estos medios cuando sea necesario y documentalmente lo acrediten, así como hacer uso tanto del cinturón de seguridad que dispone el autobús para tal fin como de los medios que tiene la propia silla de ruedas, con el objeto de que ésta quede totalmente inmovilizada.

A estos viajeros, se le facilitará los medios, si lo requirieran, para llevar a cabo el abono del billete correspondiente o la cancelación de cualquier otro título de transporte que la Empresa tenga en vigor.

El número de personas que puedan viajar en sillas de ruedas, quedará supeditado al número de plazas de las que disponga cada vehículo para tal fin.

d) Cada vehículo debe llevar el número de asientos establecidos por la Ley vigente próximos a la puerta de entrada, señalizados adecuadamente, con timbre de parada y el espacio físico suficiente para sus utensilios.

e) En cuanto a los cochecitos de niños se observará la siguiente norma: Podrán viajar los niños de hasta cuatro años de edad, en coches, sillas o carritos desplegados en los autobuses, disponiendo por tanto, de zonas habilitadas al efecto, siempre que éstas no estén previamente ocupadas, valoración que será realizada en el momento de acceso, por el conductor del vehículo. El adulto que les acompañe será responsable de adoptar las medidas de seguridad establecidas por la Ley para este tipo de viajeros.

Cuando la ocupación del vehículo sea alta y no exista espacio en el interior para el transporte de este tipo, no se permitirá su acceso.

Su entrada se realizará por la puerta delantera y se colocarán en el lugar central destinado a las sillas de ruedas y sujetos con las medidas correspondientes y, en todo caso con los frenos de ruedas activados.

No se permitirá en acceso a sillas que sean de tipo doble.

f) Se permitirá el uso de sillas o carritos para personas con movilidad reducida, psíquica o motórica, menores de 10 años, acompañados por un adulto, con autorización por escrito de la Dirección de la Empresa, cumpliendo las mismas normas que las contempladas en el apartado e) anterior.

g) Las personas con movilidad reducida podrán apearse por la puerta que le sea más fácil siempre que lo soliciten al conductor del vehículo.

CAPÍTULO III NORMAS GENERALES DE UTILIZACIÓN

Art. 64°.- Cuando el vehículo llegue a la parada completo de público, no abrirá la puerta de entrada.

Si el vehículo fuese casi completo y no admitiese más que determinados viajeros, el conductor-perceptor indicará el número de los que puedan subir, indicación ésta que será rigurosamente observada.

Art. 65°.- La espera del vehículo en las paradas debe hacerse por riguroso orden de llegada, de forma que se permita subir a los vehículos sin aglomeraciones ni atropello, respetando dicha prelación.

Art. 66°.- El vehículo una vez iniciada su salida de la parada, no volverá a detenerse fuera de la misma para tomar o dejar viajeros, salvo en caso de averías, incidencias o indicación del Inspector de servicio.

Art. 67°.- El conductor no detendrá el vehículo en la parada si no hay viajeros para subir al mismo y no ha sido solicitada previamente para apearse de este.

El conductor-perceptor no detendrá el vehículo en parada más que el tiempo normal, sin obligación de esperar al usuario retrasado por no haber avanzado hacia la salida con la antelación suficiente.

Art. 68°.- El vehículo deberá ser desalojado por la totalidad de los viajeros en las paradas de finales de línea. Por tanto, quienes deseen continuar, deberán bajar y guardar turno para subir de nuevo al vehículo, como si lo hiciera por primera vez a todos los efectos.

Art. 69°.- Los Viajeros deberán someterse a las medidas de orden y seguridad establecidas para la normal prestación del servicio, acatando las observaciones que al respecto le hagan los empleados de la Empresa sin perjuicio de recurrirlas posteriormente.

Art. 70°.- Los Sres. viajeros deberán mostrar su billete o cualquier otro título de viaje cuantas veces sean requeridos para ello por el conductor o Inspector de servicio, en buen estado, sin roturas o deterioros que haga posible su lectura para su comprobación.

CAPÍTULO IV VIAJES GRATUITOS O BONIFICADOS

Sección 1.ª Empleados o familiares.

Art. 71°.- Tendrán derecho a viajar gratuitamente aquellas personas que reúnan las condiciones recogidas en el Convenio Colectivo de EMTUSA siempre que al pasar al interior del vehículo presenten la tarjeta correspondiente, totalmente visible para su identificación, al Agente Único.

Sección 2.ª Resto de viajeros.

Art. 72°.- Podrán viajar gratuitamente los agentes de la autoridad que vayan uniformados.

Art. 73°.- Los menores de cuatro años tienen derecho a viajar gratis siempre que vayan acompañados de otra persona en posesión del correspondiente título de viaje y no ocupen asiento, siendo 2 menores el máximo por acompañante.

Art. 74°.- Las tarifas especiales o bonificadas tan sólo serán de aplicación a los usuarios que reúnan los requisitos establecidos según las disposiciones vigentes o por acuerdo en vigor legalmente adoptados

Sección 3.ª Normas generales de uso.

Art. 75°.- En todo caso, las personas con derecho a viaje gratuito o tarifa bonificada, mostrarán el título acreditativo de su especial situación como viajero.

Art. 76° .- El titular de estos derechos que hiciese uso indebido de los mismos podrá verse privado del ejercicio de tales derechos indefinidamente, o por el tiempo que se determine en la resolución que en forma se adopte.

Art. 77°.- Los inspectores o Agentes Únicos podrán retirar los carnés de pensionistas, jubilados, estudiantes o títulos de viaje a las personas que la usen indebidamente.

CAPÍTULO V.

ACCIDENTES

Art. 78°.- Caso de producirse accidente en un vehículo del servicio y como resultado del mismo lesiones leves a alguna persona, se observarán las siguientes normas:

- a) El lesionado deberá recibir asistencia en un centro sanitario oficial o de la Seguridad Social, donde se facilitará el correspondiente parte facultativo.
- b) Por el conductor-perceptor del vehículo se suscribirá información por escrito de los hechos, en el que se consignarán los datos de los vehículos intervinientes en forma más o menos directa en el accidente, con nombre, apellidos y domicilio de propietarios y conductor; datos personales del lesionado y de dos testigos presenciales.
- c) Quienes se consideren perjudicados podrán presentar la oportuna reclamación en las oficinas de la empresa o directamente en el Juzgado correspondiente.
- d) El vehículo continuará su viaje tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Art. 79°.- Caso de producirse accidente mortal, se avisará inmediatamente por los medios habituales, al Juzgado de Instrucción de Guardia, quien ordenará lo procedente; y en caso de lesiones graves se arbitrarán por el conductor-perceptor los medios para que reciba inmediata asistencia; sin perjuicio en ambos casos, de lo previsto en los apartados b) y d) de la norma anterior.

Art. 80°.- Si por un usuario se produjesen daños en el vehículo, tales como rotura de cristales, etc. deberá formularse información por escrito por el conductor-perceptor, conteniendo la explicación de los hechos, datos del causante y de al menos dos testigos presenciales.

Art. 81°.- Si como consecuencia de colisión del autobús con otros vehículos u objetos se produjesen daños en los mismos, el conductor deberá formular información detallada por escrito, conteniendo la explicación de los hechos, datos del causante y de al menos dos testigos presenciales.

CAPÍTULO VI. PÉRDIDA DE OBJETOS

Art. 82º.- Cualquier viajero que haya extraviado algún objeto en un vehículo de EMTUSA, podrá interesar su recuperación en las oficinas de la Empresa, donde en caso de encontrarse estará a disposición de quien acredite ser su dueño.

Art. 83º.- Aquellos objetos que no sean reclamados en un tiempo prudencial, o sean perecederos, serán destruidos o remitidos a un centro benéfico.

Art. 84º.- En todos los supuestos anteriores del presente capítulo, los señores viajeros colaborarán con el personal del servicio para su mejor y más rápida solución.

TÍTULO QUINTO. RECLAMACIONES

Art. 85º.- Toda persona que desee formular reclamación sobre cualquier anomalía que considere que existe en la prestación del servicio o en relación con los trabajadores de la empresa, podrá hacerlo en el centro de control de Zafra o bien en las oficinas de EMTUSA.

Se tramitarán igualmente las reclamaciones que se reciban por cualquier otro conducto reglamentario, siempre que quede constancia fehaciente de la identificación del reclamante.

Art. 86º.- Una vez tramitada en forma la reclamación, la empresa comunicará al firmante de la misma la resolución adoptada.

Art. 87º.- Contra la resolución que se adopte podrán ejercitarse los recursos y acciones previstos en la legislación vigente.

TÍTULO SEXTO FALTAS Y SANCIONES

Art. 88º.- Los viajeros que no porten su título de viaje, o utilicen tarjeta de otra persona serán sancionados con una multa, cuya cuantía se determinará por el Excmo. Ayuntamiento de Huelva, dentro de los límites legalmente establecidos; y ello, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudiera haber incurrido.

A los titulares de bonos gratuitos o subvencionados, en el caso de multa, se les podrá retirar dicho bono o anular su validez, hasta que se haga efectivo el pago de la referida multa.

Art. 89º.- Las faltas cometidas contra las Ordenanzas y Disposiciones Municipales se sancionarán por esta Autoridad a la que serán comunicadas.

Art. 90º.- El incumplimiento de las restantes normas será sancionado, por la Autoridad competente, quien atenderá para ello a las circunstancias en que los hechos se hayan producido y gravedad de la falta.

Art. 91º.- En todo caso, el infractor en cualquiera de los supuestos citados en los apartados precedentes, será inmediatamente obligado a bajar del vehículo y le será tomada nota de las circunstancias personales que acredite.

Cuando la gravedad del caso lo aconseje se le pondrá a disposición de los agentes de la autoridad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La dirección de la Empresa dará a este Reglamento la debida difusión, tanto entre los trabajadores de la misma que habrán de tener un ejemplar, como poniendo a disposición de los usuarios, en los centros de información, ejemplares para su conocimiento.

Segunda.- El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Huelva, y puesto en conocimiento de las partes afectadas.

Lo que se hace público definitivamente en el BOP de fecha 01.04.09 a los efectos que procedan.